



Liberdad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501304601



20165501304601

Bogotá, 05/12/2016

Señor
Representante Legal
SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.
KILOMETRO 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **70062 de 05/12/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(- 7 0 0 6) 2 0 5 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITORES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte a través de la Resolución número **642 10/02/2003**, otorgó habilitación a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVITORES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, en la modalidad de Transporte Especial.

RESOLUCION No. DE

3

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 *"por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"*.
3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.
4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).
5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**.
6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 001001 del 28 de enero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**. Dicho acto administrativo fue notificado mediante AVISO ENTREGADO el 14 de febrero de 2014, no sin antes haber enviado la citación para notificación personal, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**, presentó escrito de descargos con radicado No. 2014-560-01878-2 del 20 de marzo de 2014, estando estos por fuera del término.
8. En consecuencia de lo anterior, el Despacho bajo la Resolución No 22752 del 22 de junio de 2016 falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 001001 del 28 de enero de 2014, disponiendo declarar responsable a la empresa de Servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

8595 del 14 de agosto de 2013 imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos esto es para el año 2013, fallo que fue notificado mediante AVISO entregado el 10 de agosto de 2016, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. A través de radicado **No 2016-560-069295-2 del 25 de agosto de 2016**, el Representante Legal de la empresa estando dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **No 22752 del 22 de junio de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado **No 2016-560-069295-2 del 25 de agosto de 2016**, el Representante Legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término establecido en la ley, instauró recurso de reposición en contra de la resolución **No 22752 del 22 de junio de 2016** argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

... FUNDAMENTO DEL RECURSO

*Se revoque el fallo sancionatorio por violación del derecho de defensa y contradicción que resulta ser vulnerado por la manifestación dentro del mismo que la empresa **SERVITURES DE LA SABANA**, no hubiera presentado sus descargos dentro de los correspondientes termino legales.*

... me permito presentar a su despacho cuáles son nuestras obligaciones en relación a la prestación del servicio especial...

... la apertura de investigación expresa en el acápite de "formulación de cargos" y en la parte, que mi representada presuntamente transgredió la infracción lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 2996 el cual indica que: ... claras las premisas que nos ocupa el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 2996 es un tipo en blanco, que requiere que se precise un norma a la cual se va a remitir para que el investigado tenga certeza sobre la conducta y la sanción a imponer, sin embargo en la investigación objeto del presente escrito tal situación no ocurre por cuanto en tanto la misma es violatoria al debido proceso toda vez que no tienen una conducta clara descrita en una ley.

... Su despacho dentro de la Resolución sancionatoria indica que los descargos pero no hace relación en el cómputo de los términos, lo que si hacemos nosotros y encontramos que el termino de radicación 20 de marzo de 2014 se encuentra ajustado a los límites establecidos por el legislador.

*Por tal motivo al desconocer los descargos presentados se incurre en una violación a los derechos fundamentales de la empresa **SERVITURES DE LA SABANA** al no estudiarse los descargos presentado en el radicado número 2014-560-017878-2 de fecha 20 de marzo de 2014.*

*... para la época de la entrega de documentación que solicitaba la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, es de común conocimiento que se presentaron fallas en el servicio y que mucha de la información que se encontraba almacenada en el sistema VIGIA... Es así como demostramos que la no entrega dentro de los términos de la información financiera 2012 por parte de **SERVITURES DE LA SABANA**, no se debió a nuestra falta de intereses sino por el contrario a su mal servicio.*

... Así estos fundamentos no hechos y derecho demuestran que nuestra empresa no está en la obligación de cumplir lo imposible, que no tenemos manejo directo del sistema vigía de su institución, llamamos para nos desbloquearan y no lo hicieron; por lo que se configura una causal excluyente de responsabilidad.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

... el mencionado memorando el cual no fue descubierto como prueba de cargos para presentar el correspondiente ejercicio de contradicción y defensa. Vulnerando así derechos fundamentales de defensa técnica.

... no hay **certeza** de que la empresa no haya cumplido con el requerimiento de la información económica solicitada para el año 2012.

... TERCERA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

... Ha quedado expuesto que la norma aplicable a la caducidad de la potestad sancionadora en materia de transporte es el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y que dentro de ese término deben producirse y quedar ejecutoriados los actos definitivos que ponen fin al correspondiente proceso...

... para la Sala es claro que existe un solo término para el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en materia del transporte, de tres años como ha quedado dicho...

... con base en los anteriores fundamentos solicito la revocatoria de la Resolución Número 22752 del 22 de junio de 2015 o en su defecto conceder el recurso de apelación.

... se oficie al **Grupo de Vigilancia e Inspección** de la Delegada de Tránsito a fin de que presente de manera detallada un informe en relación a describir individualmente si la empresa **SERVITURES DE LA SABANA** presento o no la información financiera del año 2012.

Se oficie a la oficina de **correspondencia** de la entidad a fin de que certifique la fecha exacta en que se notificó la resolución Número con llegada y entrega a la empresa **SERVITURES DE LA SABANA**.

Con base en los anteriores fundamentos solicito del despacho se revoque la Resolución de sancionatoria y en su defecto se ordene el archivo o en su defecto conceder el recurso de Reposición."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a entrar en materia, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

Que la obligación de la presentación de los Estados Financieros se encuentra consagrada en la Ley 222 de 1995, para todas las sociedades debidamente constituidas, que al respecto dispone en su artículo 34 lo siguiente:

"OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."

Que la entidad que en un principio ejercer inspección, vigilancia y control sobre esta obligación es la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, dado el conflicto de competencia presentado entre esta última, la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

Superintendencia de Economía Solidaria y la Superintendencia de Puertos y Transporte, el Consejo de Estado en sus fallos de acción de definición de competencias administrativas en Sala Plena, precisa la competencia que tienen la Supertransporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

Esto nos sirve para comprender que la investigación que aquí se adelanta no es por infracciones a las normas de transporte, si no el incumplimiento a una obligación subjetiva de todas las sociedades, y que la competencia para las que prestan servicio público de transporte es para esta Superintendencia. Por lo que no es aplicable la ley 336 de 1996 de manera particular a este proceso, y de esta manera se dejó claro tanto en las consideraciones y como el cargo único de la apertura que es la ley 222 de 1995 la que se debe aplicar, por ser esta de carácter particular.

De esta manera se expresa en la apertura que la empresa presuntamente estaría incurso en lo dispuesto en el artículo 13 de la resolución 8595 de 2013, ésta que con el fin de adelantar la evolución de la gestión financiera impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012, y que en el caso particular la empresa que aquí se investiga presuntamente esta incurso en las sanciones previstas en la normas vigentes, y siendo específicos de acuerdo a la norma especial aplicable al caso se cita, el numeral 3 del artículo 86 de la ley 22 de 1995 que dispone:

"imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o estatutos."

En ningún momento como lo manifiesta el recurrente se citó el numeral E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y por ende no se hará referencia a las justificaciones a que hace referencia respecto a los tipos en blanco.

Por otra parte se debe hacer una importante aclaración respecto de la figura de la Caducidad que pretende invocar el recurrente y que se configura como sustento para la petición de revocatoria de la resolución que le ha impuesto una sanción.

Al respecto resulta necesario hacer hincapié en el hecho de que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que todas las citas que hace al respecto se encuentra fuera de contexto. Sin embargo el nuevo Código dispone en su Artículo 52, que la caducidad de la facultad sancionatoria es de 3 años de ocurrido el hecho. Pero volviendo a la aplicación de la ley especial, es la ley 222 la que le da a la administración un término de prescripción mayor a lo estipulado por el CPACA, el cual no ha sido modificado. Así en el artículo 235 de la plurimencionada norma se dispone lo siguiente:

RESOLUCION No. DE

7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."

A lo que se concluye que cuando se trata de actuaciones administrativas surgidas como consecuencia de las previsiones legales de la Ley 222 de 1995, se prefiere el término de 5 años, por lo que la acción de sancionadora de la administración no ha prescrito.

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de reposición contra la resolución de fallo **No 22752 del 22 de junio de 2016** dentro del término legal, se analizara jurídicamente y la decisión será lo que en derecho correspondá.

Esta Delegada haciendo un estudio de los documentos obrante en el expediente, hace un análisis cuidadoso de la notificación de la resolución de apertura y la fecha en la que fueron presentados los descargos por parte de la investigada, esto con el fin de confirmar que se respetó el debido proceso y derecho de defensa en la presente.

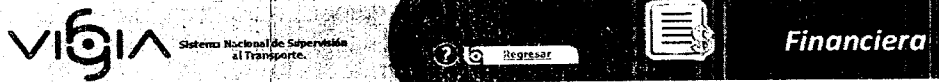
Así las cosas la resolución 001001 del 28 de enero de 2014 fue debidamente notificada mediante aviso el cual fue entregado el día **14 de febrero de 2014** como se puede evidenciar en la certificaciones de Servicios Postales Nacionales S.A. a folio 16 y 17 del expediente, entendiéndose notificada el día siguiente hábil, esto es el **17 de febrero de 2014**, y a partir del día siguiente comienza a correr el término de 15 días hábiles concedido por la ley para la presentación de los descargos, cumpliéndose el día **10 de marzo de 2014**. Por lo que se tiene que la radicación hecha el 20 de marzo de 2014 a todas luces es extemporánea, razón por la cual no se tuvieron en cuenta al momento de emitir el fallo.

Por otro lado y con relación al descubrimiento de las pruebas, es preciso indicar que éste se hizo de manera correcta, en tanto se le mostró al investigado en la resolución de apertura cuales eran las pruebas en las que basaba la administración la formulación de Cargos. El memorando de remisión es un documento interno de la entidad, del cual se dio a conocer su existencia y al estar dentro del expediente podía ser solicitado en copia en cualquier momento.

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

Con referencia al caso que nos ocupa y el hecho que dio origen a la presente investigación es preciso reiterarle al investigado que la Resolución 8595 de 2013 no impone la obligación de ingresar la información financiera en cualquier tiempo, si no dentro de los términos establecidos según el dígito de verificación del NIT, que para la empresa aquí investigada su fecha límite era el **31 de agosto de 2013** y como se puede advertir en la captura de pantalla abajo impresa lo hizo el **25 de marzo de 2014**, casi 7 meses después de vencido el término.



SERVITURES DE LA SABANA SAS / NIT: 832007223

Entradas de información

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016	22/09/2016	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	31/07/2016	Consultar traza	Principal	⊞
27/05/2015	18/03/2016	01/02/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Principal	⊞
27/05/2015	15/09/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/09/2015	Consultar traza	Secundaria	⊞
14/03/2014	15/09/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	28/09/2014	Consultar traza	Principal	⊞
14/03/2014	25/01/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/09/2014	Consultar traza	Secundaria	⊞
26/05/2012	27/03/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2013	Consultar traza	Principal	⊞
26/08/2013	27/12/2013	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	31/09/2013	Consultar traza	Secundaria	⊞
06/08/2012	01/01/2020	01/01/2020	31/12/2019	2010	Programación anulada	06/09/2013	Consultar traza	Secundaria	⊞
06/08/2013	01/01/2009	01/01/2009	31/12/2009	2009	Programación anulada	06/09/2013	Consultar traza	Secundaria	⊞
30/05/2012	15/05/2013	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregada	30/05/2012	Consultar traza	Secundaria	⊞

⊞ ⊞ ⊞ ⊞

De lo anterior se concluye que la empresa de transporte Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6** NO registro la información solicitada en la precitada resolución dentro de los términos establecidos, por lo que en el fallo se impuso una sanción acorde con lo preceptuado en la ley teniendo en cuenta los parámetros establecidos para graduar la sanción como son el artículo 3° y 50 del CPACA y la ley 222 DE 1995 las cuales son la base jurídica de la presente investigación.

Para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la resolución respectiva la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes y quienes la registran después de haber sido notificados o no la presentan la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

RESOLUCION No. DE

9

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

Visto lo anterior y analizado el escrito, se rechaza la solicitud de oficiar al Grupo de Inspección y Vigilancia para que determine si se registró o no la información por parte de la empresa, pues no le corresponde a este grupo determinar responsabilidades, en tanto es el procedimiento administrativo sancionatorio el escenario para ello, y en el presente se tiene certeza de tal incumplimiento de acuerdo a lo expuesto anteriormente; y con referencia a la certificación de entrega del aviso de notificación de la apertura de investigación, este es un documento que ya obra en el expediente a folio 16 y 17.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, cuando se había de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como, los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones..."

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio", por lo que esta Entidad tiene las suficientes pruebas como el Sistema Vigía y consultado este se puede probar que la empresa aquí investigada no dio cumplimiento a lo establecido en dicha resolución.

Además, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca al principio de la carga dinámica de la prueba, en cuanto a que se encuentra en cabeza de aquel que esté en mejores condiciones de probar el hecho, motivo de controversia. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos administrativos o financieros que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar. En síntesis, la aplicación del principio de la carga dinámica está condicionada al criterio del juez (fallador en nuestro caso) y supone la inversión de la carga de la prueba para un caso concreto. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 05001-23-31-000-1992-1670-01(12338). Actor: GLADYS ARANGO DE FERNANDEZ Y OTRO.

Si se hace una interpretación cuidadosa de lo señalado por el Consejo de Estado, se tiene que la carga dinámica de la prueba encaja perfectamente en

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

esta investigación, pues en cualquier evento, es la empresa investigada la que conoce de fondo el transcurrir de su administración y de primera mano tiene los elementos idóneos para probar en este caso, que se hizo todo lo pertinente para reportar la información solicitada o poner en conocimiento de los entes de control la inactividad, de lo anterior se concluye que la empresa no aportó prueba idónea con la cual se pueda comprobar que dio cumplimiento a lo establecido en la citada resolución ya que como se puede observar al consultar el Sistema VIGIA a la fecha de emitir el presente acto administrativo ya registro dicha información pero de manera extemporánea.

Por último y habiendo advertido que en la presente investigación se actuó dentro del marco del debido proceso y las demás garantías que revisten el proceso administrativo sancionatorio, se tiene que el recurrente con su escrito no aporta prueba alguna en la cual se pueda evidenciar las presuntas fallas en el sistema ni en las cuales se pueda evidencia la procura y diligencia que haya realizado para intentar el registro de dicha información dentro de los términos establecidos, pues una vez demostrado que a pesar que la información ya se encuentra registrada no se dio cumplimiento a la resolución 8595 de 2013 con referencia a los términos perentorios que ordena ésta. Por lo anterior es pertinente confirmar el fallo y por ende la sanción impuesta, teniendo en cuenta que la citada resolución es un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de esta Superintendencia teniendo en cuenta que fue publicada tanto en la página de esta, como en el Diario Oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho, son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que prueban la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**, lo cual nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo de acuerdo a la ley.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 22752 del 22 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS, NIT 832007223-6**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, contra la Resolución de fallo No 22752 del 22 de junio de 2016

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución No 22752 del 22 de junio de 2016, el cual quedará así:


"PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SERVITURES DE LA SABANA SAS**, NIT 832007223-6, en el municipio de **CAJICA-CUNDINAMARCA**, en el **KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Maria C. Garcia M. Hernández Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVITURES DE LA SABANA SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001192279
Identificación	NIT 832007223 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20020628
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	869903619.00
Utilidad/Perdida Neta	141894432.00
Ingresos Operacionales	825457000.00
Empleados	18.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT
Teléfono Comercial	8661882
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	servitures@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SERVITURES DE LA SABANA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión hermandotatis



Representante Legal y/o Apoderado

SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.
KILOMETRO 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT
CAJICA - CUNDINAMARCA

472
Módulos S.A.
NIT 900 082817-9
Calle 25 # 55 A 55
Línea No. 01 8000

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111310
Envío: RN682830/230

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
SERVITURES DE LA S.A.S.

Dirección: KILOMETRO 27
CAJICA SEC FIBRIT
Ciudad: CAJICA
Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
09/12/2016 14:47:23
Módulo de carga 000200

Módulo de carga 000200

